

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 001
FECHA: 12 DE ENERO DE 2024

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2023-00129	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO	LUZ ELENA BETANCUR Y ALBERTO ANTONIO ECHAVARRÍA SALINAS		Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 12 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal sumario- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Solicitantes	LUZ ELENA BETANCUR ALBERTO ANTONIO ECHAVARRIA SALINAS
Radicado	05856408900120230012900
Auto	Interlocutorio 585
Asunto	Inadmitir demanda

Atendiendo a lo resuelto por el superior en providencia del 21 de noviembre del corriente año, procede este despacho a impartir el trámite correspondiente a este proceso.

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. La ley establece dos figuras diferentes: el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; sin embargo, en el acápite introductorio de la demanda se indica: "*...SOLICITUD DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DECLARACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL...*"; en la primera pretensión se pide: "*...Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO...*". Por lo cual se debe aclarar y corregir, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

2. Deberá señalar cual fue el último domicilio conyugal a fin de establecer la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del C.G.P.

3. Deberá aportar las direcciones físicas de los solicitantes, artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

4. Si lo que se pretende es un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, no se aporta el acuerdo suscrito por los cónyuges. Además, deberá expresarse con claridad lo acordado respecto la custodia y cuidado personal su hija menor.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que reza: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"* y el Decreto 4436 de 2005, artículo 2: *"Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez. La petición de divorcio contendrá: a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges. b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad; c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas".*

5. Se advierte una inconsistencia, debido a que se informa que se instaura demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, y se aduce la causal 8 del artículo 154 del C.C.

6. Se servirá allegar poderes con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) de la Ley 2213 de 2022 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P., debidamente suscritos por los poderdantes. Toda vez, que los allegados al plenario no fueron conferidos por mensajes de datos, ni cuentan con presentación personal de los señores

poderdante **Luz Elena Betancur** y **Alberto Antonio Echavarría Salinas**.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ